



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/05/2020.

**ACTORES:** ROCÍO MARÍN ZEPEDA Y OTROS.<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO:** HÉCTOR CANSECO GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.<sup>2</sup>**

Sentencia que **resuelve**, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/05/2020**, incoado con motivo de la demanda interpuesta por Rocío Marín Zepeda y otros ciudadanos indígenas del Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-260/2019, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.

---

<sup>1</sup> La lista completa de actores, se anexa a la presente sentencia, en adelante parte actora.

<sup>2</sup> En adelante todas la fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo se precise un año distinto.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General del Instituto Electoral Local:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

### I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

#### **Proceso electivo**

**1. Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018<sup>3</sup>, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-345/2018<sup>5</sup>, por el cual identificó el método electivo al Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

---

<sup>3</sup> Visible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>.

<sup>4</sup> En adelante autoridad responsable.

<sup>5</sup> Visible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-345.pdf>.

**2. Solicitud de difusión de Dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2048/2018, el diez de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del citado Instituto, solicitó a la autoridad del Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho Municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima asamblea general comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

**3. Solicitud de informe de fecha de Elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/49/2019, de once de enero de la pasada anualidad, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, solicitó a la autoridad municipal del referido Ayuntamiento, informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección.

**4. Informe de fecha de elección y petición.** Mediante oficio número 564, recibido por la autoridad responsable el veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, informó al Instituto Electoral Local, la fecha de celebración de su asamblea general comunitaria, asimismo solicitó la participación de un representante del dicho instituto, sin embargo, por la carga de trabajo, dicha petición fue negada.

**5. Convocatoria del Proceso Electoral.** Mediante convocatoria de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, convocaron a las ciudadanas y ciudadanos de dicho Municipio a participar en la elección de once de noviembre, para elegir a los concejales del Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022.

**6. Jornada Electoral.** El once de noviembre de la pasada anualidad, fue llevada a cabo la asamblea de elección de concejales propietarios y suplentes al Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022.

**7. Remisión de documentación electoral.** El trece de noviembre del mismo año, fue recibido por parte de la autoridad responsable, un escrito firmado por los integrantes del Consejo Electoral Municipal, por el cual remitían el acta de asamblea electiva, original y copias de las constancias de origen y vecindad y antecedentes no penales, así como copias de la credencial de elector, curp y acta de nacimiento de los concejales electos.

**8. Escrito de inconformidad.** El veintiocho de noviembre, diversas ciudadanas y ciudadanos de dicha municipalidad, presentaron escrito de inconformidad ante la autoridad responsable.

**9. Calificación de la elección.** El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-260/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, Oaxaca<sup>6</sup>.

**Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, identificado con la clave JDCL/05/2020.

**1, Recepción ante la autoridad responsable.** La parte actora presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local.

**2. Recepción del juicio ante este Tribunal.** El siete de enero de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEPCO/SE/035/2020, firmado por el Secretario Ejecutivo del

---

<sup>6</sup> Visible en el siguiente enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/10%20ACURDO%20SAN%20JERONIMO%20TECOATL.pdf>.



Instituto Electoral Local, a través del cual remitió el medio de impugnación referido, el cual, fue registrado en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, con la clave JDCI/05/2020, y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Presidente.

**3. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por radicado los autos del expediente JDCI/05/2020, asimismo, fue reconocido el carácter de tercero interesado a quien compareció durante el trámite de publicidad; y se requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local, copia certificada de los expedientes de elección de los tres últimos procesos electorales.

**4. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión.** Por proveído de dieciocho de marzo, fue admitido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **diez horas del veinte de marzo de dos mil veinte**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución y someter a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el asunto en estudio.

## II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Local; 4, apartado 3, 98 y 102 de la Ley de Medios Local.

Ello en razón de que, se tratan de medios de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Electoral Local, puesto

que la parte actora impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-260/2019, de su índice, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

En ese tenor, los artículos antes mencionados, prevén un sistema de medios de impugnación para la defensa de los derechos político electorales, en el régimen de partidos políticos y de Sistemas Normativos Internos, a fin de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de legalidad, así como la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual, se encuentra dentro del ámbito de competencia de este Tribunal, quien conoce y resuelve los asuntos que en estos casos le sean presentados. Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del medio de impugnación hecho valer por la parte actora, en donde alegan la violación a sus formas propias de elección y vulneración a sus derechos político electorales.

### **III. REENCAUZAMIENTO.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que al accionar se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Por ello, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, en relación con los presupuestos de cada medio de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para impugnar del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-260/2019, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Lo anterior, pues del contenido de los artículos 88 y 89, de la Ley de Medios Local, se advierte la existencia del medio de impugnación **idóneo** para que la parte actora controvierta el acuerdo de calificación de elección, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Lo anterior, pues el numeral 88 dispone que, el citado juicio garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el artículo 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el citado medio procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría; por su parte, el diverso 91, prevé la competencia del Tribunal, para conocer y resolverlo.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 1°, 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, lo procedente es **reencauzar** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/05/2020**, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar el expediente respectivo y registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el Juicio Ciudadano, deberá formarse el expediente indicado.

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Previo al estudio de fondo, atendiendo el contenido de los artículos 1, 10, numeral 2, y 19, numeral 2, de la Ley de Medios Local, por ser de orden público y de estudio preferente, es necesario analizar si en el caso concreto existe alguna causa notoria de improcedencia, de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo que imposibilita el análisis de esta autoridad jurisdiccional respecto al fondo del asunto.

En este sentido, dentro del presente juicio, el ciudadano Héctor Canseco García, quien comparece con el carácter de tercero interesado, manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia consistente en **la extemporaneidad en la presentación de la demanda.**

Esto, al referir que la normativa electoral prevé el plazo de cuatro días para interponer algún medio de impugnación, y en el caso a estudio, fue interpuesto diez días después de la emisión del acto que reclama.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera **infundado** el planteamiento hecho valer por el compareciente, toda vez que la demanda sí fue interpuesta dentro del plazo marcado por la Ley de Medios Local.

En efecto, el artículo 82 del citado ordenamiento prevé que los medios de impugnación deben ser interpuestos dentro del plazo de cuatro días, sin embargo, para su cómputo, dicha temporalidad se encuentra sujeta al momento en que se tuvo conocimiento del acto o resolución que se combate, y comienza a contabilizarse a partir del día siguiente.



En este sentido, si en su escrito de demanda los actores señalaron, bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento del acto impugnado el **veinticuatro de diciembre**, entonces el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintiséis al treinta y uno, ambos del mes de diciembre de la pasada anualidad, en consecuencia, es claro que este fue interpuesto en tiempo, como se ejemplifica a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
23	24 Conocimiento del acto impugnado	25	26	27	28	29
30 Fecha de interposición del medio de impugnación.	31					

Lo anterior, toda vez que en autos no obra algún documento que acredite que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado, previo a la fecha que señalan, ni tampoco los terceros interesados aportan alguna prueba encaminada a demostrarlo.

Ahora bien, cabe señalar que para el cómputo de plazos, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, no debe tomarse en cuenta los días sábados, domingos o inhábiles, a fin de maximizar el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad, atendiendo a la jurisprudencia 8/2019, de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.

Por tanto, se tiene el presente medio de impugnación **interpuesto en tiempo**, y declarando infundada esta causal de improcedencia hecha valer.

## V. SOBRESEIMIENTO.

Por otra parte, a juicio de este Tribunal, se debe sobreseer el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, respecto del ciudadano actor **Eusebio González**<sup>8</sup>, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h), y artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, ya que la demanda presentada **carece de firma autógrafa**.

En ese sentido, el numeral 11, inciso c) de la citada ley, refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento, cuando habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la multicitada ley.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la citada Ley Procesal, dispone que se actualiza la improcedencia del medio cuando se incumpla con el requisito previsto en el artículo 9, inciso h), mismo que se refiere a que, en la interposición de los recursos, se debe hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, la importancia de que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa del actor en el escrito de demanda, se debe a la **falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante**, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

---

<sup>8</sup> Visible en la foja 32.



En el caso, se advierte que el escrito de demanda carece de la firma autógrafa de **Eusebio González**, lo cual, no genera certeza sobre su voluntad de ejercer su derecho de acción.

Debido a lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia en cuestión, por tanto, al haber sido admitido el juicio, lo jurídicamente procedente es **sobreseer**, únicamente por lo que respecta al citado ciudadano.

## VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En ese sentido, el juicio que nos ocupa, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

**a) Oportunidad.** La ley adjetiva electoral, refiere que el juicio que hacen valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatros días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que reclama, en ese sentido, se considera que el presente juicio fue interpuesto en tiempo.

Ello, toda vez que, bajo protesta de decir verdad los actores manifestaron haber tenido conocimiento del acto el veinticuatro, por tanto, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veinticinco al treinta, ambos del mes de diciembre de la pasada anualidad. En este sentido, si la demanda fue interpuesta ante la autoridad responsable el treinta de diciembre, esta se considera oportuna.

Aunado a ello, al no haber en autos documento que acredite que la responsable le notificó a los actores el acto que se reclama, la fecha que debe ser utilizada para computar el plazo, es aquella en que la actora aduzca haber tenido conocimiento<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Al computar los plazos para la interposición de la demanda, también debe tenerse en cuenta la jurisprudencia 8/2019, de rubro "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES

**b) Forma.** El juicio se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; constan los nombres y firmas de los incoantes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**b) Personería.** Dentro del juicio presentado, se considera que los actores cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

**c) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que los actores aducen la vulneración a sus derechos políticos electorales, derivados del proceso de renovación de autoridades municipales que se rigen por sus sistemas normativos internos; máxime, que dicha personalidad con la que los promoventes se ostentan, no es controvertida por la autoridad responsable.

En apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, sirven de apoyo las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro respectivamente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.**

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

## **VII. TERCERO INTERESADO.**

En el juicio electoral, se apersonó como terceros interesado Héctor Canseco García, en su carácter de Presidente Municipal Electo al Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca.

En ese sentido, se le reconoce tal carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo apersonándose con tal carácter en el juicio. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Se apersono dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo del trámite de publicidad.

**b) Forma.** Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta que resultó electo en la elección que ahora se cuestiona, de ahí que se actualice su derecho incompatible con el de la parte actora.

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello. En el caso, el tercero interesado se apersona por su propio derecho.

**e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que el tercero interesado, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-260/2019, dictado por el

Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que **subsista** el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **VIII. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, PRECISIÓN DE LA LITIS.**

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-260/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

**Agravios.** La parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el Juicio Electoral en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local. En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, del estudio integral del escrito de demanda presentada por la parte actora, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa perjuicio, atendiendo a los siguientes motivos de disenso:

## **1. Violación al derecho de petición y acceso a la justicia.**

La parte actora refiere que el Instituto Electoral Local, dejó de atender las inconformidades presentadas el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que no hubo un diálogo o mesa de trabajo previa a la calificación de la elección del Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca; conculcando el acceso a una justicia pronta y expedita.

Así la autoridad responsable a no atender la inconformidad planteada violentó el derecho humano de petición, ya que antes de realizar un dictamen o sentencia, se debe de tomar en consideración las peticiones o posturas respecto de los actos que afecten la esfera jurídica de los administrados, más aun cuando se trata de una comunidad indígena.

Toda vez que la omisión por parte del Instituto Electoral Local, de no llevar a cabo el procedimiento de conciliación y/o mediación, anterior a la calificación del Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, vulneró el artículo 285 de la Ley Electoral Local, y el derecho humano de ser oídos antes de que la responsable tomara una determinación.

## **2. Vulneración al principio de paridad de género, porque no se les permitió votar a las mujeres para ocupar los primeros cargos.**

La parte actora manifiesta que el Presidente Municipal en funciones no respetó los acuerdos previamente establecidos en la asamblea de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en donde se le instó a convocar para la elección de autoridades respetando la participación de las mujeres en un marco de equidad e igualdad de género.

Por otra parte aduce que la autoridad responsable, no respetó el principio de progresividad y de paridad de género, ya que en la integración de la mesa de los debates los puestos altos fueron ocupados para los hombres y a las mujeres las delegaron a los

puestos secundarios, así le negaron a la ciudadana Rita Avendaño Reyes, el derecho a presidir el Consejo Municipal Electoral, argumentando que por su condición de mujer no podía presidir el citado Consejo y si deseaba participar, para eso estaban los puestos secundarios.

Aunado a lo anterior el Presidente del Consejo Municipal Electoral, hizo saber a la asamblea que únicamente permitiría la participación de hombres para contender como candidatos a Presidente Municipal, ya que son los únicos que brindan los servicios a la comunidad, como son los tequios y cooperaciones y que las mujeres ocuparían los puestos secundarios.

### **3. Violencia política y psicológica.**

La parte actora refiere que el hecho de que se impusiera a las personas tanto en el Consejo Municipal Electoral, como en la integración de los concejales al Ayuntamiento, dicho acto generó una violencia sobre el electorado, considerada como determinante para anular la elección.

Además que dentro del lugar y durante el desarrollo de las elecciones, el ambiente se iba tornando hostil ya que la autoridad municipal no atendía las solicitudes de la comunidad, incluso llevaba personas que lo protegían, cuestión que sin duda indica la violencia con la que se desarrollaron las elecciones.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-260/2019, al calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, vulneró los derechos políticos electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo impugnado.

## IX. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA.

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

### **Contexto del Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.<sup>10</sup>**

**Ubicación.** El Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se localiza en la zona noroeste de la capital, en las coordenadas los 18°10' de latitud norte y los 96°55' de longitud oeste, a una altura de 1,840 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con los municipios San Francisco Huehuetlán y San Pedro Ocopetatlillo, al sur con San Lucas Zoquiapam y con San Martín Toxpalan, al este con Santa Cruz Acatepec y con San Mateo Yoloxochitlán y al oeste con Santa María Teopoxco.

Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 232 kilómetros.



<sup>10</sup> Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>

[https://www.google.com/search?hl=es-](https://www.google.com/search?hl=es-419&sxsrf=ALeKk038Qw2joKMxn7Yr8cfJcWt6yT2Klw%3A1584121241521&source=hp&ei=mcVrXpPLHITos)

[419&sxsrf=ALeKk038Qw2joKMxn7Yr8cfJcWt6yT2Klw%3A1584121241521&source=hp&ei=mcVrXpPLHITos](https://www.google.com/search?hl=es-419&sxsrf=ALeKk038Qw2joKMxn7Yr8cfJcWt6yT2Klw%3A1584121241521&source=hp&ei=mcVrXpPLHITos)

[AXJ85jIAw&q=san+jer%C3%B3nimo+tecoatl+oaxaca+ubicaci%C3%B3n&oq=san&gs\\_l=psy-](https://www.google.com/search?hl=es-419&sxsrf=ALeKk038Qw2joKMxn7Yr8cfJcWt6yT2Klw%3A1584121241521&source=hp&ei=mcVrXpPLHITos)

[ab.3.0.35i39i3j0i67i2j0i67i2j0.639.1050..2658...1.0.0.261.584.0j1j2.....0....1..gws-](https://www.google.com/search?hl=es-419&sxsrf=ALeKk038Qw2joKMxn7Yr8cfJcWt6yT2Klw%3A1584121241521&source=hp&ei=mcVrXpPLHITos)

[wiz.....0i131.QSjcx1x7qzq](https://www.google.com/search?hl=es-419&sxsrf=ALeKk038Qw2joKMxn7Yr8cfJcWt6yT2Klw%3A1584121241521&source=hp&ei=mcVrXpPLHITos)

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20#tabMCcollapse-Indicadores>



**Toponimia.** Tecóatl viene de la lengua y simbología Náhuatl, significa “una víbora en una piedra marcada o estampada”, queda una simbología del nombre y viene de la lengua Náhuatl, que es la palabra, Tecóatl.

**Población.** De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene una población total de 1,606 (mil seiscientos seis) personas.

**Historia.** No se sabe la época de fundación de San Jerónimo Tecóatl, sólo se conoce que se comenzó a poblar por un grupo de mazatecos que se asentaban en las partes bajas de la sierra sur, exactamente donde se encuentra actualmente San Bartolomé Ayautla, para fundar lo que ahora es el actual municipio.

La Iglesia católica se cree fue construida en el año 1546 con material de otate y el techo de palma, siendo reconstruida en 1892 con piedra y lodo. Uno de los hechos históricos que ha atravesado el municipio fue el de la construcción de la Iglesia en 1546, debido que todo el pueblo participó en su construcción; la introducción de energía eléctrica en el municipio fue en 1984.

**Fiesta y tradiciones.** Se realizan fiestas y celebraciones a San Jerónimo los días 29 y 30 de septiembre, así como los días 11 y 12 de mayo que se celebra a la Virgen de los pobres realizándose la Feria anual y eventos deportivos (torneos de básquetbol); así también los días 1 y 2 de noviembre se convive con los difuntos en el panteón.

El traje típico, en las damas es el huipil, que se identifica con su hechura de manta y sus colores bordados con hilo especial, así como combinado por incrustaciones de tela de colores para darle realce a este traje. En el hombre se usa el típico traje o vestimenta de manta, con sombrero de palma y huaraches cruzados.

Se realizan tallados de madera de diferentes animales, así como ollas y comales de barro.

**Medio Físico.** Su clima por lo regular se mantiene entre 5° y 15°C en época de frío, mientras que en época de primavera o de calor la temperatura es de 15° a 30°C; la humedad es templada y los vientos corren a 50 o a 60 kilómetros por hora que es en la época de febrero y van de oriente a poniente o al noreste.

Su flora se caracteriza por Alcatraz o cartucho, margaritas amarillas, gladiolas o flor de milpa, árboles de liquidambar, fresno, encinos, de aguacate y de durazno, con frutos como duraznos, aguacate, naranja, higo, mispero y chirimoya, y plantas medicinales de ruda, manzanilla, epazote, la pastora, raíz de piedra y Hierba buena. En su Fauna encuentra, pollos de crianza, tepezcuincales, tuzas, armadillos y venados, Perros, conejos, venados, cerdos

Su tipo de suelo es permanente y productivo, aunque débil debido a las laderas del terreno, que van perdiendo minerales del suelo.

**Autoridades Auxiliares.** Se cuenta con dos agentes de policía y un representante de la congregación de Santa Catarina, integrado por los ranchos: El Fortín, El Edén y la Esperanza.

**Estructura y organización municipal.** El ayuntamiento lo integra el Presidente Municipal, un Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Ecología, Regidor de Salud, Regidor de Obras y sus respectivos suplentes. Cuenta con un alcalde primero constitucional y dos suplentes. Las agencias municipales se componen por un Regidor primero de la agencia y un regidor segundo de la agencia con sus respectivos policías.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de los actores, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y

comunidades indígenas a la libre determinación autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

### **Perspectiva intercultural.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
  2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
  3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
  4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
  5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
  6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
- [...]”

En igual sentido, en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de

controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de

otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intercomunitario**, en razón de lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

La parte actora, en esencia aduce que, se vulneró el derecho de petición y acceso a la justicia, además de que en la asamblea de elección no se respetó la paridad de género, ya que no se le permitió votar a las mujeres para ocupar los primeros cargos y finalmente que hubo violencia política y psicológica en el electorado.

Así el tercero interesado alega que se confirme el acto impugnado y que tales alegaciones expresadas por la parte actora deben de ser inoperantes.

**De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, relacionado a juicio de ellos, en la vulneración de votar y ser votado, por el acto de violencia y el respeto irrestricto de la población.**

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la

## X. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de

aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas

que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

## **Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.**

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido<sup>13</sup> que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo

---

<sup>13</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>14</sup>.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Una vez establecido el marco normativo, por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los planteamientos formulados por la parte actora, por el orden propuesto primeramente el marcado con el número 1 y posteriormente el marcado con el número 2 y finalmente el marcado con el número 3.

El motivo de disenso consistente en la violación al derecho de petición y a la negación de acceso a la justicia es **infundado**, en virtud de lo siguiente:

La parte actora manifiesta que el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, presentó su escrito de inconformidad ante el Instituto Electoral Local, solicitando la anulación de la elección, llevada a cabo el once de noviembre de la pasada anualidad, por ser contraria a los principios de igualdad y equidad de género, puesto que se les negó la participación a las mujeres,<sup>15</sup> y toda vez que, no hubo un diálogo o mesa de trabajo previa a la calificación de la elección del

---

<sup>14</sup> Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

<sup>15</sup> Escrito de inconformidad que obra de las fojas 205 al 216, del expediente en que se actúa.



Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca; se conculcó el acceso a una justicia pronta y expedita.

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, disponen lo siguiente:

El artículo 284, numeral 1, dispone que en caso de presentarse controversia respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos Indígenas, **estos agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.**

Así el numeral 3, del artículo 284, dispone que cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del Sistema Normativo Indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal.

Por otra parte, el artículo 285, numeral 1, fracción I, **aduce que si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral** a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

Finalmente el artículo 84, numeral 4, de la Ley de Medios Local, establece que si durante la tramitación del juicio ante el Tribunal, **una de las partes solicita iniciar o continuar un proceso conciliatorio**, el Tribunal dará vista a la contraparte y, en caso de existir conformidad y siempre que los plazos procesales lo permitan, decretará la suspensión del procedimiento por única ocasión y por un plazo no mayor a quince días, para dar lugar a la conciliación. **En caso de que las partes logren un acuerdo para dirimir la controversia, el Tribunal calificará dicho acuerdo y en su caso lo elevará a calidad de sentencia** con autoridad de cosa juzgada. La conciliación a que se refiere este apartado se entenderá como derecho permanente de las partes hasta antes de dictar sentencia.

Una vez precisado lo anterior dicho agravio debe desestimarse toda vez que, la parte actora en su escrito de inconformidad, presentado el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, denunció irregularidades en el proceso de elección con el fin de que se anulara el mismo, sin embargo, **nunca solicitó el proceso de conciliación**, pues nunca expresó su voluntad de llevar a cabo un proceso de conciliación tal y como del que ahora se adolece, además de que como consta en autos, ya se emitió el acuerdo de calificación, por lo que no se puede retrotraer a la etapa de conciliación, puesto que la parte actora puede hacer valer sus motivos de disenso en la presente cadena impugnativa.

En ese sentido, el hecho de no llevarse a cabo una conciliación y/o mediación, no es determinante para declarar la nulidad, ya que si en el proceso de este las partes no llegan a conciliar, el procedimiento seguirá su curso hasta dictar una sentencia.

Ahora bien, la parte aduce que el Instituto Electoral Local, no tomó en cuenta su escrito de inconformidad presentado el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, sin embargo el Consejo General del Instituto Electoral Local, al calificar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-260/2019, se pronunció sobre la solicitud formulada por la parte actora y dijo en esencia lo siguiente:

[...]

**“g) Controversias.** En el expediente obra escrito en el que consta diversos motivos de inconformidad por parte de ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Jerónimo Tecóatl, respecto a la Asamblea electiva celebrada el día 11 de noviembre de 2019, que a continuación se describen:

1. Que en la Asamblea electiva no se observó el principio de progresividad y paridad de género, ya que se negó rotundamente la participación de las mujeres para acceder a cargos dentro del cabildo municipal y el Consejo Municipal Electoral; y

2. Que el presidente municipal no cumplió con los acuerdos tomados en la Asamblea General de fecha 27 de septiembre de la presente anualidad, consistente en qué; se tenía que observar la participación de las mujeres en condiciones de equidad de género.

...

Ahora bien, tal como se observa en los resultados de la elección y en la conformación del cabildo municipal, no se advierte que se haya obstaculizado o impedido la participación política de las mujeres para poder votar o ser votadas.

...

Con respecto a la paridad de género, se advierte que esta vez no alcanzaron un cabildo paritario, pero se debe destacar que el pasado Ayuntamiento se integró 2 propietarias y una suplente, en el presente proceso electivo resultaron electas 3 propietarias y 2 suplentes, con ello, la participación política de las mujeres está siendo de forma progresiva.



Por lo anterior, este Consejo General, estima que debe prevalecer la validez de la elección que se analiza, pues es acorde con los derechos indígenas constitucional y convencionalmente reconocidos y tutelados.  
[...]

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral Local, al desestimar el recurso de inconformidad, que presentó la parte actora el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, atendió el derecho de petición por lo que en tales consideraciones no le asiste la razón.

Respecto al disenso consistente en la violación al principio de paridad de género, en virtud de que a las mujeres no se les permitió ocupar los primeros cargos tanto en el Consejo Municipal Electoral así como, en las elecciones de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotilán de Flores Magón, Oaxaca, debe de declararse **infundado** en razón de lo siguiente:

Por lo que es necesario transcribir a lo que interesa, el acta de asamblea general comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, que es del tenor siguiente:

[...]

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCION DE CONCEJALES H. AYUNTAMIENTO DE SAN JERONIMO TECOALT, EJERCICIO 2020-2022, BAJO EL REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EN EL MUNICIPIO DE SAN JERONIMO TECOALT, DISTRITO DE TOTITLAN DE FLORES MAGON, ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS 11:30 HRS. (UNA DE LA TARDE CON VEINTIDOS MINUTOS) DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2019, DANDO CUMPLIMIENTO A LA CONVOCATORIA DE ELECCION EMITIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN FUNCIONES CONSISTENTES EN LA EMISION DE 650 (SEISCIENTOS CINCUENTA INVITACIONES PERSONALES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA CANCHA MUNICIPAL LUGAR ACOSTUMBRADOS PARA LLEVAR A CABO LA ELECCION, DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES, PARTICIPANDO LOS CUIDADANOS (AS) DE SAN JERONIMO TECOALT (CABECERA MUNCOPAL), LAS AGENCIAS DE LOS NARANJOS, PLAN DE GUADALUPE Y SANTA CATARINA, LA AUTORIDAD MUNICIPAL LEGALMENTE EN FUNCIONES, EN PRESENCIA DE LA ASAMBLEA NOMBRAN A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, QUIENES SE ENCARGARAN DE CONDUCIR EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA HASTA SU TERMINO, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA:

- 1.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL E INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA.
- 2.- NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL.  
PRESIDENTE, SECRETARIO (A) Y 4 ESCRUTADORES
- 3.- NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL NUEVO H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2020-2022.
- 4.- NOMBRAMIENTO DE ALCALDES Y SUPLENTES.

- 5.- NOMBRAMIENTO DE LOS REGIDORES DE POLICIAS DE LA AGENCIA PLAN DE GUADALUPE Y NARANJOS.
- 6.- NOMBRAMIENTO DE POLICIAS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA SECCION.
- 7.- NOMBRAMIENTO DE LOS FISCALES.
- 8.- ASUNTOS GENERALES.
- SITUACION SOBRE LOS CARGO DE MAYORDOMIA
- 9.- CLAUSURA DE ASAMBLEA

**1.-DECLARACION DEL QUORUM LEGAL E INSTALACIONES DE LA ASAMBLEA:**

EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL INFORMA A LOS PRESENTES QUE DESDE EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2019 LA AUTORIDAD A MI CARGO EMITIO LA CONVOCATORIA DE ELECCION CONFORME A NUESTRA COSTUMBRES MEDIANTE LA EMISION DE 650 (SEISCIENTOS CINCUENTA ) INVITACIONES DIRGIDAS DE MANERA PERSONAL A LOS CUIDADANOS Y CUIDADANAS DE LAS COMUNIDADES DE SAN JERONIMO TECOALT (CABECERA MUNICIPAL ) LOS NARANJOS, PLAN DE GUADALUPE Y SANTA CATARINA, POR LO QUE PIDO A MIS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO VERIFICAR EL QOURUM LEGAL ENSEGUIDA SE COSTATA LA PRESENCIA **DE 506 CUIDADANOS Y CUIDADANAS ASAMBLEISTAS POR LO QUE EXISTE EL QUORUM LEGAL PARA DESARROLLA LA ASAMBLEA**, POR LO QUE SE PRECEDE A ISTARLAR LEGALMENTE LA ASAMBLEA.

ENSEGUIDA EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. GERMAN GONZALES REYES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN JERONIMO TECOALT, UNA VEZ VERIFICADO EL QOURUM LEGAL, SIENDO LAS 13:22 HRS (UNA DE LA TARDE CON VEINTIDOS MINUTOS) DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2019, DCLARA FORMALMENTE INSTALADA LA ASAMBLEA Y EXHORTANDO A LOS PRESENTES CONDUCIRSE CON ORDEN, RESPETO Y RESPONSABILIDAD PARA LLEGAR EN BUENOS TERMINOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

**2.- NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL:** INTERVINIENDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA PREGUNTAR A LOS CUIDADANOS LA MECANICA DE ELECCION PARA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DIALOGANDO ESTA SITUACION SELLEGO AL ACUERDO QUE SE ELIGIERAN POR TERNAS, POR LO QUE UNA VEZ REALIZADAS LAS PROPUESTAS Y MEDIANTE LA MAYORIA DE VOTACION QUEDA CONFORMADO POR LAS SIGUIENTES PERSONAS.

INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL

- |                      |                                   |
|----------------------|-----------------------------------|
| PRESIDENTE           | C. ROMAN MERINO REYES             |
| <b>SECRETARIA</b>    | <b>C.MIGUEIDY VARGAS DIAZ</b>     |
| 1.- ESCRUTADOR       | C.ROGELIO GARCIA MERINO           |
| 2.- ESCRUTADOR       | C.VALENTIN BOLAÑOS CANSECO        |
| 3.- ESCRUTADOR       | C.GERALDO GONZALEZ NOLASCO        |
| <b>4.-ESCRUTADOR</b> | <b>C.MARINA MENDOZA HERNANDEZ</b> |

**3.- NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL NUEVO H.AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2020-2022:**

UNA VEZ INTEGRADO EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ASUMEN LA CONDUCCION DE LA ASAMBLEA Y EN USO DE LA PALABRA DEL C. ROMAN MERINO REYES PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL, EXORTANDO A LOS CUIDADANOS PARA QUE SE DE EN BUENOS TERMINOS LA ELECCION DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO EL TRIENIO 2020- 2022, Y RESALTANDO QUE CONFORME A LAS COSTUMBRES DE NUESTRO MUNICIPIO ASI COMO LOS DEMAS CARGOS SON LATERNADOS POR LA SECCION PRIMERA Y LA SECCION SEGUNDA SEGÚN LE CORRESPONDA,POSTERIORMENTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL, INSITA A LOS CUIDADANOS PARA QUE DEN PROPUESTAS DE LA FORMA E ELECCION DE LOS INTEGRANTES DEL PROXIMO H.AYUNTAMIENTO COSNTITUCIONAL 2020- 2022,ANALIZANDO



JDCI/05/2020.

ESTADINAMICA DE ELECCION PROPONEN QUE SEA DE LA SIGUIENTE MANERA,SE NOMBRARAN A TRES CANDIDATOS QUE YA HAYAN CUMPLIDO CON LA MAYORIA DE CARGOS DE LA COMUNIDAD.

ENSEGUIDA SE LLEVA A CABO LA ELECCION MUNICIPAL INICIANDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL SIENDO PROPUESTA LAS SIGUIENTES TERNA INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES CANDIDATOS: C. HECTOR CANSECO GARCIA, C. BENIGNO DUARTE CANSECO Y C. REYNADO PERALTA CANSECO.

ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A REALIZAR LA VOTACION SEGÚN NUESTRAS COSTUMBRES BAJO EL METODO DE MANO ALZADA Y SEPARANDO LOS CUIDADANOS QUE ESTEN A FAVOR DE CADA CANDIDATO, OBTENIENDOSE LOS SIGUIENTES RESULTADOS MISMOS QUE FUERON VERIFICADOS POR LOS ESCRUTADORES.

EL **C. HECTOR CANSECO GARCIA**, OBTUVO 259 VOTOS

EL C. BENIGNO DUARTE CANSECO, OBTUVO 230 VOTOS

EL C. REYNADO PERALTA CANSECO. , OBTUVO 17 VOTOS

TOTAL DE VOTACION EMITIDA 506 VOTOS.

POR LO QUE SE DECLARA QUE EL **C. HECTOR CANSECO GARCIA** OBTUVO LA MAYORIA DE VOTOS Y SERA EL CUIDADANO QUE SERA EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO 2020-2022.

EN SEGUIDA SE PROCEDE A REALIZAR EL NOMBRAMIENTO DE LOS DEMAS INTEGRANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DEL AYUNTAMIENTO BAJOLA MISMA DINAMICA, RESPETANDO EL DERECHO DE LA MUJER A OCUPAR CARGOS DENTRO DEL AYUNTAMIENTO Y METODO QUEDANDO ELECTOS POR MAYORIA DE VOTOS, POR LO QUE UNA VEZ CONCLUIDA LA ELECCION DE CADA UNO E LOS CONCEJALES QUEDANDO ELECTOS LOS SIGUIENTES CUIDADANOS:

#### PROPIETARIOS

PRESIDENTE MUNICIPAL	C. HECTOR CANSECO GARCIA
SINDICO MUNICIPAL	C. RONALDO ELIAS GARCIA DAZA
REGIDOR DE HACIENDA	C. GUILLERMO CERQUEDA LOPEZ
REGIDOR DE OBRAS	C. FELIPE SALAZAR VALENCIA
<b>REGIDORA DE EDUCACION</b>	<b>PROFRA. GABRIELA MORALES SOTO</b>
<b>REGIDORA DE SALUD</b>	<b>C. ALICIA VALENCIA GUERRERO</b>
REGIDOR DE ECOLOGIA	C. FELIPE GONZALEZ MERINO
<b>REGIDOR DE CULTURA Y DEPORTE</b>	<b>C. GEMMA REYES MERINO</b>

#### SUPLENTES

SINDICO MUNICIPAL	C. ANGEL CANSECO MORENO
REGIDOR DE HACIENDA	C. ARTURO MARIN CANSECO
REGIDOR DE OBRAS	C. GUILLERMO GARCIA MENDOZA
REGIDORA DE EDUCACION	C. LULU PERALTA CANSECO
REGIDORA DE SALUD	C. CARMELA VELASCO
REGIDOR DE ECOLOGIA	C. MIGUEL LEOVANO BAUTISTA

POR OTRA PARTE SIGUIENDO CON LA ASAMBLEA Y CONFORME A LAS COSTUMBRES SE PROCEDE AL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO QUEDANDO ELECTO POR MAYORIA DE VOTOS EL SIGUIENTE CUIDADANO.

#### TESORERO MUNICIPAL

TESORERO MUNICIPAL C. OBED MORALES HERNANDEZ

[...]

De la citada acta, se colige que de seis integrantes del Consejo Municipal dos son mujeres, ocupando los puestos de secretaria y cuarta escrutadora, además de que la actora parte de una premisa incorrecta, de que en el citado Consejo, debe de incluirse una paridad de género, toda vez, que esa paridad que refiere, no está establecida en la Ley.

Ya que dicho órgano colegiado únicamente se crea para poder llevar a cabo la elección de la citada comunidad, esto es, su vigencia esta supedita un tiempo determinado y sus actos se ciñen únicamente a realizar todas las actividades necesarias y eficaces para realizar la elección de las autoridades municipales.

Por otra parte, en la integración del cabildo municipal de los ocho integrantes, tres son mujeres, teniendo los puestos de propietarias, de Regidora de Educación, de Salud y de Cultura y Deporte, en ese sentido, dicho disenso de paridad de género debe de ser desestimado.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que, derivado de la reforma al artículo 2º, párrafo sexto, fracción VII, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se estableció que en los municipios con población indígena deberá observarse el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, como mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en los procesos electorales.

Sin embargo, de los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del decreto de reforma mencionado, se observa que, tratándose de cargos de elección popular, el principio de paridad de género debe ser aplicado en procesos electorales siguientes, y que tanto el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados debían realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Asimismo, los mismos transitorios otorgaron un plazo de un año al Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones normativas

correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género, sin que se precisara plazo para las entidades federativas.

Posteriormente, en el caso de nuestro Estado, la regulación correspondiente se llevó a cabo mediante el decreto número 796, publicado el nueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se reformó el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Local.

Atendiendo a todo ello y el contexto, para el caso en particular, tiene relevancia la disposición normativa que reconoce los Sistemas Normativos Internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias; y si se permitió la participación de la mujer conforme a lo previsto en el método de elección de la comunidad, el cual fue identificado y aprobado por el Instituto Electoral Local, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho.<sup>16</sup>

Además, se debe considerar que el principio de paridad de género en los municipios que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, cuentan con una dimensión diferente a la que se entiende en los sistemas de partidos políticos. En esas condiciones no les asiste la razón a los actores, pues como ya se razonó, el acto no es discriminatorio, ni se afectó la participación de las mujeres.

Respecto al motivo de disenso en la violencia política y psicología, que se ejerció en la elección al momento de imponer a las personas en el Consejo Municipal Electoral, así como en la integración de los concejales al Ayuntamiento, dicho acto generó una violencia sobre el electorado, considerada como determinante para anular la elección.

Además que dentro del lugar y durante el desarrollo de las elecciones, el ambiente se iba tornando hostil ya que la autoridad municipal no atendía las solicitudes de la comunidad, incluso llevaba

---

<sup>16</sup> De conformidad con el "Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-398/2018, por el que identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

personas que lo protegían, cuestión que sin duda indica la violencia con la que se desarrollaron las elecciones.

Dicho motivo de disenso es infundado en razón de lo siguiente:

En primer término es importante referir que la “violencia”, es el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Aunado a lo anterior, la coacción y la violencia que aduce la parte actora que sufrieron los electores, debe desestimarse porque no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de que esta autoridad estuviera en aptitud de poder analizar el impacto que en todo caso tuvo dicho acto de coacción y violencia, en el proceso electivo que se cuestiona, máxime que no existe elemento de prueba que acredite lo afirmado por el exponente.

Además, porque del acta de la sesión permanente de la elección no se advierte que se haya manifestado la mencionada irregularidad y tampoco queda demostrado que se hizo del conocimiento de los representantes del Instituto Electoral Local y que estos hayan hecho caso omiso a la observación.

Por lo tanto, resulta insuficiente lo establecido por la parte actora en su escrito de demanda, debido a que no se encuentra administrado con algún otro medio probatorio, además de que en el acta de sesión permanente tampoco se hizo valer las irregularidades.

## XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-260/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotilán de Flores Magón, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

## XII. NOTIFICACIÓN.

Personalmente a la parte actora y tercero interesado en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demandas y comparecencia; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se reencauza el medio de impugnación interpuesto al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se sobresee el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos respecto del ciudadano Eusebio González, en términos de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo razonado en el apartado **X**, de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-260/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotilán de Flores Magón, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

**QUINTO. Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

ANEXO.

Actores en el Juicio JDCI/05/2020.

N/P	NOMBRE
1	Rocío Marín Zepeda.
2	Miriam Marín Zepeda.
3	Elvira Gonzales Merino.
4	Reynaldo Peralta Canseco.
5	Martínez Estrada Susana.
6	Teresa Gonzales Bautista.
7	Magnolia A. García P.
8	Alfredo Martínez García.
9	Aldo Valentín Bravo Bolaños.
10	Moisés Bolaños González.
11	Viloria Bolaños.
12	Valentín Bolaños C.
13	Gabriela Cortes Torres.
14	Yessica Martínez Cortez.
15	Gabino Orozco Torres.
16	Teodora Estrada.
17	Marina Mendoza Hernández.
18	Amalia Torres Octavia.
19	Amador Gonzales García.
20	Victoria Gonzales Duarte.
21	Eusebio González <sup>17</sup> .
22	Restituto Hernández Avendaño.
23	Esther Canseco Aguirre.
24	Elias Canseco Aguirre.
25	Virginia Aguirre Ruiz.
26	Gabina Vásquez Mtz.
27	Lizbeth Itzel C.V.
28	Esperanza Canseco Aguirre.
29	Abigail Canseco A.
30	Victoria Canseco Aguirre.
31	Zurisadai Rincón Amayo.
32	Emmanuel Rincón Canseco.
33	Emigdio García Cortés.
34	Restituto Hernández R.

<sup>17</sup> Respecto de esta ciudadana se sobreseyó por falta de firma. Ver foja 32 del expediente.